

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J)*

Carrera 10 No.14-30, Piso 9, Telefax. 2838645 Edificio Jaramillo Montoya

Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. 110014003082-2016-00919 00

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de 29 de abril de 2022, por medio del cual, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES

En síntesis adujo el recurrente que la decisión contenida en el auto objeto de discusión debe ser revocado, para que en su lugar se continúe con el trámite del proceso de la referencia, ya que la determinación que se adoptó no se encuentra debidamente motivada, contrariando el precedente jurisprudencial establecido por la Corte Suprema de Justicia, para lo cual, hizo un recuento detallado del mismo respecto de varios procesos judicial en donde se aplicó la sanación establecida en el artículo 317 del C.G.P.

Como sustento de su petición, afirmó que la determinación que se adoptó por parte del Juzgado, no tuvo en cuenta las circunstancias particulares de la naturaleza del presente proceso, además de carecer de motivación que sustentara esa decisión, porque en la misma no se precisó de qué manera se realizó el computo de términos de inactividad por parte del Juzgado, sumado a que, no tuvo en cuenta los periodos de suspensión de términos judiciales por paros judiciales o cierres del Juzgado.

Planteada en los anteriores términos la réplica propuesta, el Despacho advierte que la alzada presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, será zanjado como un recurso de reposición en contra del auto identificado en la parte inicial por expresa remisión de lo previsto en el párrafo del artículo 318 del C.G.P., porque la determinación se impugno mediante un recurso improcedente – apelación-, por cuanto este es un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia, el cual no es susceptible de dicho prodigio.

II. CONSIDERACIONES

2.1. El problema jurídico que se debe resolver, es definir si en este caso en particular, era viable decretar la sanción prevista en el artículo 317 del C.G.P., y por ende, la terminación del proceso?

2.2. Previo a realizar cualquier análisis de fondo, se considera oportuno recordar que el artículo 317 del C.G.P., Prevé que el desistimiento tácito se aplicará: *“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o

actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

(...)

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.

Ahora bien, sobre la procedencia de aplicar la figura del desistimiento tácito en el proceso ejecutivo, jurisprudencialmente se ha puntualizado que: “(...) tratándose de procesos ejecutivos, el desistimiento tácito opera cuando con posterioridad a la sentencia u orden de proseguir la ejecución, el expediente permanece inactivo en Secretaría por el término de dos (2) años. De dicho supuesto se deduce el desinterés en la causa que genera ipso iure la terminación del proceso, salvo que, de oficio o por petición de la parte interesada se promueva alguna actuación, tendiendo a garantizar el continuar de la acción de cobro”. (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

“En efecto, nótese como si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”. (STC11191-2020).

Entonces, se entendería que la procedencia de aplicar la figura del desistimiento tácito y en consecuencia la sanción en comento para esta clase de procedimientos (coercitivo), se encontraría condicionado a la verificación previa y constatada de la inactividad en el proceso por el lapso determinado legalmente, y a que la falta de continuidad sea derivada a una de las partes encargadas de cumplir a cabalidad sus cargas procesales con el fin de evitar la parálisis de la actuación ejecutiva para garantizar el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, a través de los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que de ella se pretenden hacer valer.

2.3. Aplicado el anterior marco conceptual al caso bajo estudio, prontamente se advierte que no le asiste la razón al recurrente, como quiera que, tal y como se adujo en el auto objeto de discusión, el trámite de la referencia permaneció inactivo por el término superior de dos (2) años, sin que el extremo actor hubiese realizado alguna actuación tendiente a continuar con su trámite.

En efecto, nótese como si bien es cierto que, en este caso en particular, se está ejerciendo el cobro de una condena que le fue impuesta a la sociedad demandada Ferretería Servirodamientos y Retenedores S.A.S., en virtud de la sentencia que se adoptó el día 16 de mayo de 2017 dentro del proceso monitorio que curso en su contra, junto con el valor de las costas causadas dentro de la actuación principal, trámite coercitivo que, además cuenta con auto que ordenó seguir adelante la ejecución

Sin embargo, lo cierto es que la parte demandante no cumplió con la carga de desplegar todas las actuaciones tendientes para satisfacer la obligación cobrada en este asunto pueda ser recaudada, mediante la facultad que le otorgó el legislador con la expedición del Código General del proceso, siendo esta, la de solicitar al Juez expedir las comunicaciones tendientes ante las entidades respectivas con el fin de poder identificar y/o ubicar los bienes del ejecutado, si se tiene

en cuenta que, la medida de embargo decretada no resulto avante sobre las cuentas reportadas ante las diferentes entidades financieras.

Adicionalmente, porque la última actuación idóneo que se materializó en esta actuación coercitiva, aconteció el día 5 de noviembre de 2019, según el último informe de depósitos judiciales anexo al expediente (fl.38. C. 2), por lo cual, el término de inactividad del proceso de dos (2) años, culminó el 5 de noviembre de 2021 y, por tanto, para la fecha en que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito -29 de abril de 2022-, ya había transcurrido un total de dos (2) años, cinco (5) meses y veinticuatro (24) días de inactividad desde la última actuación desplegada por el acreedor.

Finalmente, porque tampoco es de recibo el argumento esgrimido por el ejecutante con respecto a que sobre el anterior computo de inactividad del proceso, debe descontarse el tiempo en que el Juzgado permaneció cerrado con ocasión a la pandemia o los ceses de actividades decretados, pues reiterada jurisprudencia ha reiterado que, si bien es cierto que: “durante el periodo de paro judicial, no corren los términos legales como consecuencia del cierre de los tribunales y juzgados”, también lo es que, “cualquier plazo que estuviera corriendo se interrumpió y el que hubiera vencido –en los días en que los despachos judiciales estuvieron cesantes– SE EXTIENDE AL PRIMER DÍA HÁBIL EN QUE SE REANUDARON LAS LABORES”¹, circunstancia, que no ocurrió en el caso en particular, si se tiene en cuenta la fecha en que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo cual, no es viable el argumento esgrimido por el apoderado judicial de la parte demandante.

En consecuencia, se confirma lo resuelto en auto proferido el 29 de abril de 2022 conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Auto 25000233700020130030001 (20273), dic. 4/14, C. P. Martha Teresa Briceño De Valencia.

Finalmente, se rechazará de plano por improcedente el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de 29 de abril de 2022, porque por tratarse de un proceso de mínima cuantía, es de única instancia y, por lo tanto, dicha determinación no es susceptible de dicho prodigio.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J.), **RESUELVE:**

PRIMERO: CONFIRMAR lo resuelto en el auto proferido el 29 de abril de 2022, por las razones consignadas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano por improcedente el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por tratarse el presente proceso de mínima cuantía y por lo tanto de única instancia.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado LUIS CARLOS PLATA PRINCE como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., el día veintinueve (29) de septiembre de 2022
Por anotación en estado N° **112** de esta fecha
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
a.m.

YENNY CATHERINE PARDO MARTINEZ
Secretaria

Firmado Por:
John Edwin Casadiego Parra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 82
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20dc7e4e496798a59117f36124de59d010805459c0618631f8e40ebb2deb7c4f**

Documento generado en 28/09/2022 02:28:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>